

Auto: AI-125

Proceso: Conflicto de competencia.

Demandante: Bancolombia S.A

Demandados: Carlos Andrés Betancur Roldán

Radicado: 05001 22 03 003 2022 00605 00

Mag. Ponente: Julián Valencia Castaño

Asunto: Dirime conflicto de competencia entre los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta y el juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad y Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

Sinopsis: Teniendo en claro los fundamentos fácticos y jurídicos llamados a gobernar la resolución del presente asunto, emergen valiosas conclusiones, a saber: (i) Que, en efecto, es posible predicar un fuero concurrente entre el domicilio del demandado (general) y el lugar de cumplimiento de la obligación objeto de recaudo; (ii) Que del instrumento -título valor-, dimana la fijación del lugar de cumplimiento de la obligación, esto es sabaneta; (iii) Que el actor en el cuerpo de la demanda determinó la competencia en razón del cumplimiento de la obligación, (iv) que conforme a la jurisprudencia en cita el demandante puede escoger la circunscripción territorial en que habrá de ejercer su derecho de acción.

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Medellín, Quince (15) de noviembre del dos mil Veintidós (2022).

Concita la atención de la Sala dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los **Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta, Veintisiete Civil Municipal de Oralidad y Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, en torno a la asunción del conocimiento del proceso ejecutivo singular instaurado por Bancolombia S.A contra Carlos Andrés Betancur Román.

I. ANTECEDENTES.

1. Por reparto, correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta (Ant) la demanda ejecutiva de la referencia, misma en la que, una vez efectuado el estudio de admisibilidad de rigor, devino en su rechazo, lo cual se materializó por auto del dos (02) de agosto del año en curso, argumentado para ello que: *“...Previo estudio del descrito de demanda, encuentra esta judicatura que en éste se afirma de manera clara y precisa que el domicilio de la parte demandada es en “Santa Elena” el cual como se sabe es un corregimiento de la Ciudad de Medellín y lo cual reafirma por el apoderado demandante cuando en el acápite de notificaciones expresa que el*

demandado se notificará en la Vereda Plan Corregimiento de Santa Elena, por lo tanto se tiene que el factor a primar es el domicilio de la parte demandada” en tal sentido, dispuso la remisión del asunto para ser repartido entre los Juzgados civiles municipales de Medellín - Antioquia.

Una vez realizado el nuevo reparto -practicado en el municipio de Medellín-, le correspondió el asunto en suerte, al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de dicha municipalidad, el cual tampoco admitió la competencia, y así lo declaró mediante auto del diecinueve (19) de agosto del año en curso, pues, en su sentir: *“la competencia privativa para conocer el presente asunto le corresponde al Juzgado 6 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Santa Elena, debido a la cuantía de las pretensiones y el factor territorial, por cuanto el demandado tiene su domicilio en Medellín, pero su dirección para notificación judicial en Santa Elena”.*

Posteriormente, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín en auto del veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintidós (2022) provocó el conflicto negativo de competencia al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad de Sabaneta con Funciones en Control de Garantías, porque *“al revisar el contenido de la demanda concretamente el procedimiento cuantía-competencia, la parte demandante optó por el lugar de cumplimiento de la obligación, la que se tiene en el municipio de Sabaneta”.*

Visto lo anterior, procede la Sala a decidir la controversia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

1. El Estatuto Procesal Civil establece los denominados “factores de competencia” como manera de determinar el juez natural del proceso. Entre estos, se encuentra el territorial, que comprende el “fuero” general o personal, el real, y el contractual. La coincidencia de al menos dos estos fueros, origina el denominado fuero concurrente, el cual deviene en un resultado subsidiario, lo que ocasiona necesariamente, que la competencia

del Juez pase a ser determinada a elección del demandante; como sucede en los procesos originarios contra personas jurídicas, caso en el cual, el demandante tendrá la opción de presentar la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el de las sucursales o agencias, concurrencias que es predicable, a condición de que los hechos genitores de la acción, se encuentren vinculados a aquellas.

Uno de esos factores resulta ser el territorial, para lo cual la ley procesal se asiste de los denominados fueros o foros: personal, real y contractual. El primero de los fueros, el personal o conocido por la doctrina como general, atiende al lugar del domicilio del demandado "*actor sequitur forum rei*", previsto en nuestro estatuto procesal -C.G.P.-, en su art. 28, numeral 1º. Este *forum domicilii rei* o domicilio del demandado, es el foro establecido como regla general para fijar la competencia por el factor territorial, a menos que exista un fuero especial, que lo releve.

2. Ahora, tratándose de la acción ejecutiva y, en observancia de la disciplina legal imperante en la materia, puede concluirse que tal aptitud jurisdiccional se radica, de manera concurrente, en el juez del domicilio del demandado o en del lugar de cumplimiento de la obligación, veamos:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. **Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.** Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...)

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."*

Así mismo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, de antaño y de manera repetitiva, ratificada esta última vez en auto del veintidós (22) de julio del dos mil veintiuno (2021), con ponencia del H. Magistrado, Álvaro Fernando García Restrepo, Exp. 11001-02-03-000-2021-02352-00, ha sostenido de manera invariable que la competencia se radica, a prevención, en el juzgador del domicilio del demandado o en el del lugar de cumplimiento de la obligación, veamos:

El numeral primero del artículo 28 ejusdem consagra la regla general que “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”, previsión que complementa el numeral tercero ibidem en relación con “...los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos...”, donde “es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”.

Lo cual significa que, si en la práctica, el domicilio del convocado no coincide con el sitio de satisfacción de las prestaciones, el actor puede escoger, entre la dupla de funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que ritúe y decida el litigio en ciernes. Voluntad que si es ejercida en consonancia con tales alternativas no puede ser alterada por el elegido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantee su contradictor; pero que si no guarda armonía obliga a encauzar el asunto dentro de las posibilidades que brinda el ordenamiento, en todo caso respetando en la medida de lo posible ese querer.

4. De conformidad con la exposición efectuada en párrafos precedentes, se advierte que, en el caso analizado, la entidad ejecutante determinó en su libelo que la competencia, por el factor territorial, la atribuía de acuerdo a lo señalado en el numeral tercero del artículo 28 del C.G.P., relativo al lugar de cumplimiento de la obligación, que como se indicó anteriormente, se encuentra en Bogotá.

5. De manera que señalado como fue, que el lugar de cumplimiento de la obligación era la capital de la República, no cabía alternativa diferente a dejar las diligencias en el juzgador de esa ciudad, porque, se insiste, fue el lugar de cumplimiento de la obligación y no el lugar del domicilio del demandado, el foro de competencia seleccionado expresamente en el escrito inaugural.

Acertada resultó entonces la decisión del funcionario de Florencia, en el sentido de rechazar la actuación, porque ese no fue el foro escogido por la demandante en el momento de presentación de la demanda.

Postura que ha sido sostenida, con mayor grado de cercanía al *factum* objeto de estudio, por la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, (Rad. 11001-02-03-000-2021-02109-00), M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, veamos:

El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión que, si éste tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país.

“A su vez, el numeral 3° dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

*Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas en el respectivo acto (*forum contractui*).*

Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)“.

2.2 Teniendo en claro los fundamentos fácticos y jurídicos llamados a gobernar la resolución del presente asunto, emergen valiosas conclusiones, a saber: *(i)* Que, en efecto, es posible predicar un fuero concurrente entre el domicilio del demandado (general) y el lugar de cumplimiento de la obligación objeto de recaudo; *(ii)* Que del instrumento - título valor-, dimana la fijación del lugar de cumplimiento de la obligación, esto es *sabaneta*; *(iii)* Que el actor en el cuerpo de la demanda determinó la competencia en razón del cumplimiento de la obligación, *(iv)* que conforme a la jurisprudencia en cita el demandante puede escoger la circunscripción territorial en que habrá de ejercer su derecho de acción.

En ese orden de ideas, el llamado a conocer la controversia suscitada es el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta, por cuanto corresponde a la localidad judicial escogida por el demandante, sin que resulte válidos los argumentos que expuso el A quo de señalar que el fuero imperante era el personal, cuando en la demanda expresamente estableció que la competencia escogida era por el lugar de cumplimiento de la obligación, motivo por el cual no podía darse otros efectos diferentes a los que previamente había señalado de forma manifiesta en el libelo introductorio.

En corolario, observado el caso en concreto y, con sujeción en la norma adjetiva que viene de citarse, además de las consideraciones que ha merecido el asunto, encuentra el Tribunal que, con prístina claridad, la competencia para conocer de la controversia estudiada debe ser atribuida al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta, lugar a donde se ordena enviar la demanda para lo de su cargo.

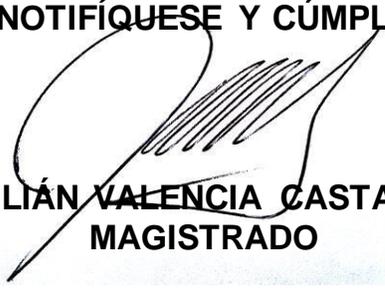
De esta manera, y por las razones expuestas, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre los **Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta, Veintisiete Civil Municipal de Oralidad y Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín,** indicando que el competente para conocer de este proceso es el primero de los nombrados.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta** para que asuma la competencia del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JULIÁN VALENCIA CASTAÑO
MAGISTRADO